

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 40 03 011-2021-00164-01**

SANTIAGO DE CALI, 27 DE JULIO DE 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

**ANTECEDENTES**

1.- La sociedad RIOJA TURISMO S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de MYRIAM CECILIA ARIAS DE VARON y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO, a fin de lograr el pago de la obligación contenida en el pagaré S/N, por un valor de \$26.649.500 M/cte junto con los respectivos intereses de plazo y moratorio.

2. Correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal, en cual a través de auto N° 341 del 17 de marzo de 2021, inadmitió la demanda, dentro de los puntos de inadmisión se encontraba el que no se encontraba lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se encontraba en el poder ni el acápite de notificaciones de la demanda el correo electrónico del apoderado que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. El apoderado judicial de la demandante subsanó la demanda y al respecto manifestó que aportaba poder autenticado en el cual se relaciona la dirección electrónica de la demandada y de este.

4. El *a quo*, a través de auto N° 613 del 12 abril de 2021, manifestó que lo aportado por el apoderado no era suficiente para tener por subsanada la demanda, dado que el correo electrónico que transcribió no se encuentra matriculado en el registro

nacional de abogados, violando lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. El apoderado presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión y manifestó que el correo aportado es el que siempre ha usado y es el reconocido por los juzgados, tribunales y Consejo de Estado, siendo el Juzgado Once Civil Municipal el único que le he generado el problema y que el rechazar la demanda viola directamente la Constitución y la Ley sustancial en el sentido de que deberá prevalecer el derecho sustancial al mero procedimiento o adjetivo, expresó además que el Código General del Proceso no exige como causal de inadmisión los requisitos de la dirección del correo electrónico del apoderado del demandante.

6. El juzgado de instancia, resolvió la reposición y consideró que tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es deber de todo abogado *“tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*., en ese sentido, debía el abogado conforme a la norma antes mencionada y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 realizar la actualización de sus datos, específicamente el correo electrónico.

Mencionó igualmente que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5, que el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de igual manera, el artículo 6 establece que la demanda debe indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, apoderados y demás intervinientes so pena de inadmisión, disposición que replica el artículo 82 del C.G.P. en donde ordena que el escrito de demanda debe contener el *“lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*; bajo ese entendido, la obligación que se reclama no es lesiva o caprichosa sino una carga de obligatorio cumplimiento y que no fue acatada por el apoderado recurrente.

En cuanto a la inconformidad del poder, precisó que dicho Despacho no lo tuvo en cuenta por no encontrarlo adecuado a derecho, toda vez que no contiene la

dirección electrónica del abogado tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones resolvió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación por encontrarse a fin con el artículo 321 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

En aras de resolver la apelación que nos ocupa, cabe señalar como primera medida que el fin único de aportar los correos electrónicos o canal digital de los intervinientes dentro del proceso es proveer la comunicación y /o notificación de estos, así como propiciar o facilitar el uso de las tecnologías de la información, por esa razón el código General del Proceso en su Art. 82 Núm. 10, establece que se deberá aportar como requisito de demanda *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. (subraya del Juzgado).

De igual manera, el más reciente Decreto 806 de 2020, ordenó a través de sus artículos 5 y 6 la mencionada obligación en los cuales se describe de la siguiente manera:

Artículo 5 inciso segundo, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Artículo 6 inciso primero, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Ahora bien, se tiene claro con lo anterior que se exige como como deber para hacer uso del derecho de acción el aportar los canales digitales de cada uno de los intervinientes, razón por la cual dichas normas fueron objeto de argumento para que el Juzgado Once Civil Municipal diera por insatisfecha la subsanación de la demanda y procediera a su rechazo, no obstante, para este Despacho, hubo una mala interpretación de las mismas y conllevó a un defecto procedimental de exceso de ritual manifiesto por las razones que se pasan a exponer:

De la revisión del expediente se evidencia que el abogado JUAN FERNANDO GÓMEZ en su escrito de demanda y escrito de subsanación junto con el nuevo poder aportado autenticado, menciona como canal digital el correo electrónico [juanfernandogomezchavez@outlook.com](mailto:juanfernandogomezchavez@outlook.com), con lo anterior se da por satisfecho el requisito que ordena el Estatuto Procesal Civil en su artículo 82 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de tal manera que no había lugar a su inadmisión, toda vez no se advierte ausencia caprichosa o renuente del cual se pudiere dar por cierta actitudes desobligantes del apoderado, máxime si con en el correo electrónico que aporta se cumple en finde notificación y comunicación efectiva con el abogado.

Por otro lado, la primera instancia, exige que se dé estricto cumplimiento a lo reglado en los artículos 5 Decreto 806 de 2020, pero si bien es cierto, se ordena que en el poder se incluya el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, dicha norma no impone una sanción por su incumplimiento, no da lugar a imponer barreras para el libre acceso a la administración de justicia, con la inadmisión o rechazo de la demanda.

Tal como lo expuso la primera instancia, el correo del apoderado debe hacer parte dentro del proceso a fin de dar paso a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que no es de recibo para este Despacho que se hubiere rechazado la demanda tan sólo por el hecho de no coincidir con el registrado en el SIRNA, toda vez que el correo electrónico reconocido y señalado por el abogado cumple su función de canal digital para todos los fines.

Ahora bien, reconociendo como deber de los abogados la actualización de sus datos de conformidad con lo señalado en la artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el Juzgado Once Civil Municipal, al hallar inconsistencia o diferencias en los datos del abogado aportados en la demanda con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, bien pudo requerir e invitar al cumplimiento de la norma anterior y del artículo 6 del

Decreto 806 de 2020, sin desconocer el canal digital aportado el cual se presume legítimo bajo el principio de buena fe, mas no dar paso a la inadmisión y rechazo de la demanda, pues se insiste, no hubo ausencia de dicho requisito en la demanda.

Por las razones antes mencionadas, para esta instancia existieron circunstancias de un modo injustificables que conllevaron a la estricta aplicación normativa, dieron lugar al llamado defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, desde vieja data, se reconoce que un fallador incurre en este *cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda*<sup>1</sup>.

No debemos pasar por alto que como autoridades públicas, tenemos el deber de promover las condiciones necesarias para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, de tal manera que, su restricción no puede ser por razones caprichosas sino obedecer a criterios razonables y proporcionados, negar el derecho de acción por la falta de actualización del correo electrónico, desconociendo la eficacia del reconocido y aportado junto con los demás requisitos, conlleva a la violación de derechos y principios fundamentales.

A voces de la Sentencia C-209 de 1995, que declaró exequible el Art. 4 del vigente para la época Código de Procedimiento Civil, sobre el tema resaltó: *“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 234 de 2017.

PRPCESO: EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO  
DEMANDANTE: RIOJA TURISMO S.A.S.  
DEMANDADO: MYRIAM CECILIA ARIAS DE VARÓN  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00164-01

En ese sentido, las normas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, es decir, las normas procesales son un medio para los lograr la efectivizad de los derechos subjetivos y no fines en sí misma.

Así las cosas, se le asiste razón al recurrente, por cuanto ha cumplido con los requisitos de la demanda que lo habilitan para iniciar su derecho de acción correspondiente al proceso ejecutivo instaurado, no obstante, deberá proceder con la actualización de sus datos en el SIRNA como deber que se le impone en su ejercicio como abogado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto N° 613 del 12 abril de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Once Civil Municipal que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda con la admisión de la demanda promovida por RIOJA TURISMO S.A.S a través de su apoderado JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ contra MYRIAN CECILIA ARIAS VARON y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JULIO 2021

  
SANDRA XIMENA HIGUITA E.  
Secretaria

PRPCESO: EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO  
DEMANDANTE: RIOJA TURISMO S.A.S.  
DEMANDADO: MYRIAM CECILIA ARIAS DE VARÓN  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00164-01

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Civil 019**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1840dfa1318281eba727b52d6202ed4a559ab39bd5606d7a6e8be36d8bdce4dd**

Documento generado en 27/07/2021 12:44:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**